

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10090**, informando que, una vez superado el término del traslado, la accionada y vinculadas dieron respuesta al requerimiento efectuado; y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

La señora Sandra Janneth Herrera, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá adscrito a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que, el 14 de septiembre de 2022 radicó un proceso que fue asignado al Juzgado 17 de familia de Bogotá, siendo rechazado por competencia y remitido a la oficina de reparto, siendo asignado al Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá, el 27 de febrero de 2023, donde la demanda fue rechazada.

Que el 26 de junio de 2023, radicó nuevamente la demanda, la que fue asignada el 4 de julio de 2023, al Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá antes Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, el 17 de julio del 2023, se remite el proceso al Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Indicó que, transcurridos 8 meses, y al no ser calificada la demanda, radicó impulso procesal ante el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, siendo que el 11 de abril de 2024, es rechazada de nuevo por competencia.

Por último, manifestó que, a un mes del rechazo el Centro Administrativo de Servicios Administrativos Civil-Laboral Familia de Bogotá, aún no ha asignado el juzgado que dé trámite al proceso para la modificación o corrección del registro civil, argumentando la necesidad de éste, dada la proximidad de la

solicitud de pensión.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se ordene al CENTRO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIVIL-LABORAL FAMILIA DE BOGOTA asignar de manera inmediata un despacho competente para tramitar el proceso de corrección de registro civil.
2. Que el despacho designado para tramitar este proceso, de manera prioritaria, califique la demanda y le dé trámite a la misma.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Reporte de demandas con sus respectivos despachos.
2. Correo - Remisión Proceso 2022-00711 Por competencia.
3. Acta individual de reparto – JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA donde se asigna este despacho para iniciar el trámite de demanda.
4. Oficio – Solicitud de juzgado. El 9 de mayo del 2023 donde solicita el número de radicado asignado al proceso.
5. Correo – Generación de demanda en línea No. 683817, respuesta indicando que se asignó el proceso al despacho 75 civil municipal de Bogotá o también denominado juzgado 57 civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá.
6. Correo – JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ da respuesta de que el proceso pasa al JUZGADO 75 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con radicado 11001400307520230109500.
7. Impulso procesal

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 20 de mayo de 2024, se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la accionada y se vinculó al Juzgado 17 de Familia de Bogotá, Juzgado 7º Civil Municipal de Bogotá, Juzgado 75 Civil Municipal, transitoriamente 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y al Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

El **Juzgado 17 de Familia de Bogotá**, contestó el 20 de mayo de 2024, informando que, ese Despacho conoció con el radicado 110013110017-2022-00711-00 la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por el accionante, sin embargo, por auto del 14 de febrero de 2023, se rechazó por falta de competencia para conocer la misma, y ordenó enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales a efecto que fuera repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Reparto de Bogotá, tramite realizado el 23 de febrero de 2023. Razón por la cual, solicitó se desvincule ese Despacho Judicial, como quiera que no ha vulnerado ningún

derecho de los que reclama el accionante.

A su turno, el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, allegó respuesta el 20 de mayo de 2024, informando que, a ese juzgado le correspondió conocer del proceso No. 11001400300720230022900, remitido por competencia por el Juzgado 17 de Familia, el cual fue inadmitido en proveído del 28 de abril de 2023, y al no haber sido subsanado, en auto del 23 de junio de 2023, se ordenó su rechazó, decisión que no fue objeto de recurso, siendo debidamente notificada en el estado, para conocimiento de las partes, así mismo, se remitió el link del expediente con el fin de evidenciar el trámite surtido. Por lo expuesto, solicitó su desvinculación del trámite residual, toda vez que, no se evidencia vulneración a los derechos invocados por la actora.

Por su parte, el **Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal hoy Cincuenta y Siete De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**, en comunicado del 21 de mayo de 2024, informando que, el consecutivo No. 11001400307520230109500 de Sandra Janneth Herrera, fue trasladado al despacho 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el día 17 de julio de 2023 en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA23-39 de 26 de abril de 2023 que ordenó la redistribución de los negocios, asegurando así, que en este estrado no fue calificada la demanda, como anexo allegó copia de la plantilla de entrega al Juzgado correspondiente.

En este punto, es pertinente mencionar que, en atención a la respuesta dada por Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, con auto del 22 de mayo de 2024, se requirió al Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que rindiera un informe y ejerciera su derecho a la defensa. En respuesta, indicó que, impartió el trámite de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento con radicado 11001400307520230109500, al que mediante proveído fechado 11 de abril de 2024, dispuso su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta capital, por lo anterior, solicitó su desvinculación en la presente acción constitucional.

Finalmente, el **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia – Oficina Reparto**, dio contestación al requerimiento efectuado, indicando que procedió a verificar las consultas pertinentes en el Sistema Único de Reparto Judicial SARJ y el correo institucional con el fin de revisar el estado actual de las diligencias, observando que fueron recibidas el día 9 de mayo de 2024, por lo que se procedió a realizar el reparto, correspondiendo al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, con acta de reparto número 55589 de fecha 22 de mayo del año en curso, su conocimiento.

Como documentos adjuntos anexó:

1. Acta de reparto número 55589 de fecha 22 de mayo de 2024, JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

2. Informe rendido por el funcionario de reparto.

Por consiguiente, solicitó habiéndose demostrado con plena certeza que la entidad dio trámite y gestión a la petición elevada por el accionante, dar por terminado el presente asunto constitucional, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Fue vulnerado el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la señora Sandra Janneth Herrera, por parte del accionado al presuntamente no haber asignado un juzgado que diera trámite al proceso relacionado con la corrección de registro civil?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

2. El derecho de acceso a la Administración de Justicia.

La Corte Constitucional ha precisado que el derecho de acceso a la administración de Justicia no solo comprende la posibilidad de poder acudir a la autoridad judicial correspondiente con el fin de solicitar a las mismas la protección de un determinado derecho o interior, sino también a obtener una decisión sobre tal asunto, y que la puede se haga efectiva a través de una adecuada ejecución. Al respecto en la sentencia T-608 de 2019, se precisó:

"...22. El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante

los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes” .

*En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea **real y efectivo, y no meramente nominal.***

23. Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina "derecho a la tutela judicial efectiva", pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que "a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas".

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia...

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva.

...

24. A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia...

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que la causa que suscitó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, está relacionado con la solicitud presentada por la señora Sandra Janneth Herrera a través de la cual pretendía se asignara a un despacho competente el trámite del proceso de corrección del registro civil.

Sea lo primero indicar que, del plenario se observa que del Juzgado 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le fue remitido el expediente a la accionada con el fin de ser repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por factor de competencia, fechado del 9 de mayo hogañó.

Ahora bien, es posible evidenciar que la accionada emitió respuesta con fecha 23 de mayo de 2024, por medio de la cual verificó el estado de las diligencias, y efectuó por parte del área encargada el correspondiente reparto al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, con Acta de Reparto Número 55589, adiado el 22 del mismo mes y año, expuesto de la siguiente manera:

		REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA	
Fecha:	22/may./2024	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	
		Página	1
013	GRUPO	OTROS PROCESOS	55589
	SECUENCIA:	55589	FECHA DE REPARTO:
	REPARTIDO AL DESPACHO:		22/05/2024 4:22:38p. m.
JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ			
<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
51982075	SANDRA JANNETH HERRERA		01
752023010950	MARTINEZ RTE JUZGADO 75 DE PEQUEÑAS CAUSAS		01
<u>OBSERVACIONES:</u>	J VOLUNTARIA.		
REPARTOITAU014	FUNCIONARIO DE REPARTO	jcastelg	REPARTOITAU014 ΦΥΛΑΚΤΕΛΥ
v. 3.0	XATH		22/μαγ./2024

Así mismo, se evidencia que la comunicación y el acta de reparto fue notificada en debida forma al correo informado por la accionante para ello, tal como se evidencia en la contestación y se incorpora a continuación:

23/5/24, 10:20

Correo: Juzgado 13 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RV: 2024-10090 Admite tutela

John Edward Franco Calderon <jfrancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/05/2024 10:14 AM

Para: Juzgado 13 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjud@ofabogadosvarela.com <notificacionesjud@ofabogadosvarela.com>

CC: Yurany Marlovy Mojica Lizarazo <ymojical@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (759 KB)

2024-10090 Admite tutela.pdf; 02DEMANDA_17_5_2024_17_16_39.pdf; SECUENCIA 55589 JUZGADO 13 CIVIL MPAL.pdf;

Bogotá D.C.

Señores.

JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Señores;

SANDRA JANNETH HERRERA MARTINEZ.

Señores;

ÁREA JURÍDICA - GRUPO DE APOYO A TUTELAS

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.

Ciudad.

Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA

Radicación: 2024-10090

Accionante: SANDRA JANNETH HERRERA MARTINEZ.

Vinculados y/o Accionados: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA - OFICINA DE REPARTO - AUXILIARES DE LA JUSTICIA - DESPACHOS COMISORIOS - DEPOSITOS JUDICIALES -IMPUGNACION Y RECHAZOS, APOYO ADMINISTRATIVO Y APOYO GESTION DOCUMENTAL CENTRO DE SERVICIOS.

Asunto: Contestación Acción de Tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

1. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Así las cosas, es posible concluir que el Centro de Servicios Administrativos

Judiciales Juzgados Civiles, Laborales y Familia - Oficina de Reparto dio continuidad al aparato judicial al haber asignado las diligencias al Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, garantizando así su derecho al acceso a la administración de justicia, por consiguiente, cesando la vulneración la prerrogativa constitucional, lo que se acompasa con lo pretendido en la acción de tutela.

Por consiguiente, no se impartirá ninguna orden frente a la encartada, como quiera el motivo por el cual se dio origen a la acción de tutela cesó.

Por otra parte, se establece que, frente a los demás derechos fundamentales invocados, no se encuentra vulneración alguna por parte de las accionadas, razón por la que no se hace pronunciamiento de fondo sobre ellos.

V. DECISIÓN

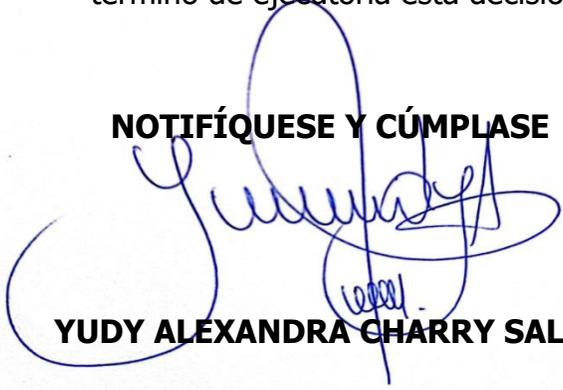
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora Sandra Janneth Herrera, quien actúa en causa propia, en tanto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

DMGS